



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
2024 - Año del 30° Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

Anexo

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EX-2024-33327242- -GCABA-DGAI s/Anexo Procedimiento de selección para Controladores Administrativos de Faltas

ANEXO I

PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN PARA CONTROLADORES ADMINISTRATIVOS DE FALTAS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTROL DE FALTAS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Título Primero
Disposiciones Comunes

Artículo 1°.- Las designaciones por concurso de los Controladores Administrativos de Faltas de la Unidad Administrativa de Control de Faltas se rigen por los términos de la Leyes 591 y 2.128, y el artículo 49 de la Ley 471 de Relaciones Laborales en la administración pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, otorgando una estabilidad por un plazo de 5 años, con sujeción a evaluaciones de desempeño anuales.

La Ley 471 se aplicará a aquellos aspectos que no se encuentren contemplados en este reglamento en tanto sus disposiciones no sean incompatibles con la naturaleza transitoria de la designación de los Controladores Administrativos de Faltas de la Unidad Administrativa de Control de Faltas.

Artículo 2°.- Las designaciones podrán ser dejadas sin efecto si la persona designada no acredita fehacientemente, dentro del plazo de sesenta (60) días corridos desde la notificación del respectivo acto administrativo de designación y ante la dependencia que a tales efectos se establezca en dicho acto, haber aprobado las siguientes capacitaciones:

- a) "Ley Micaela" de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado, conforme Ley 6.208.
- b) "Ley Yolanda", de capacitación y formación integral en materia ambiental y desarrollo sostenible para los funcionarios del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires", conforme Ley 6.380.
- c) "Ley Lucio", de capacitación en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme Ley 6.673.

d) Capacitación de la Ley 6.354 para fomentar el buen trato hacia las personas mayores en las dependencias del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Título Segundo

Titulares por concurso

Artículo 3°.- El cese en la estabilidad de un cargo concursado se producirá automáticamente por el mero cumplimiento del plazo fijado en el artículo 1° del presente anexo, con independencia de la vinculación previa que tuviere con el GCABA.

Artículo 4°.- Las designaciones de los titulares por concurso, no podrán efectuarse con anterioridad a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires del orden de mérito definitivo resultante del proceso concursal.

Artículo 5°.- Los Controladores de Faltas que se hayan designado con carácter de titular estarán sujetos a las evaluaciones de desempeño previstas en el artículo 49 de la Ley 471. En caso de una (1) evaluación negativa corresponderá el cese en el cargo.

Artículo 6°.- A fin de que sea procedente la solicitud de licencia por cargo de mayor jerarquía prevista en el artículo 16, inciso k, de la Ley 471 (texto consolidado por Ley 6.588), los Controladores de Faltas designados por concurso deberán haber ejercido dicho cargo de manera efectiva por un período no menor a seis (6) meses. La licencia otorgada no podrá exceder el plazo de estabilidad de su cargo.

Título Tercero

Designaciones transitorias

Artículo 7°.- En los supuestos de vacancia, el Ministro de Justicia podrá designar Controladores de Faltas con carácter transitorio hasta que se sustancie un nuevo concurso, previa propuesta del Secretario de Justicia.

Estas designaciones podrán efectuarse de manera retroactiva a la fecha en que se produjo la vacante, siempre que la misma sea propiciada dentro de los diez (10) días corridos posteriores de producida la misma.

Artículo 8°.- Los Controladores de Faltas que se hayan designado con carácter transitorio estarán sujetos a las evaluaciones de desempeño previstas en el artículo 49 de la Ley 471. En caso de una evaluación negativa, corresponderá el cese en el cargo.

Artículo 9°.- Sin perjuicio de lo normado en el artículo 8°, las designaciones con carácter transitorio de los Controladores de Faltas podrán dejarse sin efecto en cualquier momento. El cese o alejamiento del cargo por cualquier motivo no otorgará, en ningún caso, derecho a la percepción de monto indemnizatorio alguno.

Título cuarto

Capítulo I. Procesos de Selección

Artículo 10.- Los procesos de selección para la cobertura de cargos de Controladores Administrativos de Faltas de la Unidad Administrativa de Control de Faltas (en adelante, y de manera indistinta, “el proceso” o “los procesos”), se llevarán a cabo mediante concursos públicos abiertos de antecedentes y oposición, cuyo fin será comprobar y

valorar la idoneidad, habilidades y aptitudes de los candidatos para cubrir los cargos, de acuerdo a lo establecido en las Leyes 591 y 2.128. El Ministerio de Justicia actuará como autoridad convocante.

Los procesos comprenderán las etapas que a continuación se detallan:

- a) Inscripción.
- b) Análisis de admisibilidad.
- c) Entrega de documentación.
- d) Examen escrito.
- e) Evaluación de antecedentes curriculares y laborales.
- f) Entrevista personal de evaluación de competencias laborales.

Las etapas deberán sustanciarse de manera consecutiva y preclusiva, respetándose el orden previamente establecido.

Artículo 11.- A los efectos del presente reglamento se entiende por:

- a) “aspirante” a toda aquella persona que se inscriba en el concurso.
- b) “postulante” a toda aquella persona admitida a concursar.

Artículo 12.- La inasistencia por parte del postulante a cualquiera de las etapas referidas en el artículo 10, implicará que ha desistido de su postulación, operando en consecuencia, de modo automático, su exclusión del concurso.

Artículo 13. - Las decisiones que se adopten en el marco de la sustanciación de los procesos, y que a su vez impliquen la finalización de una etapa, deberán ser publicadas en la página web que a tales efectos se informe en el correspondiente acto de convocatoria.

Asimismo, las decisiones que impliquen la no admisión de algún aspirante o la exclusión de un postulante de los referidos procesos se harán efectivas sin necesidad de acto administrativo, debiendo remitirse las notificaciones a las direcciones de correo electrónico denunciadas por los aspirantes o postulantes, las cuales serán consideradas válidas y suficientes a todos sus efectos.

Artículo 14- Las impugnaciones previstas en el presente reglamento deberán ser presentadas en las oficinas que a tales efectos se establezcan en el acto de convocatoria y serán resueltas por el Comité de Selección (en adelante, el Comité), o el Jurado de Evaluación (en adelante, el Jurado), según corresponda. Dichas presentaciones sólo podrán basarse en errores materiales, vicios de forma o de procedimiento.

Artículo 15 - El plazo para el cumplimiento de las etapas mencionadas en el artículo 10 será, como máximo, de ciento veinte (120) días corridos, contados a partir del día siguiente a la fecha de cierre de la inscripción. Este plazo podrá prorrogarse por la autoridad convocante hasta noventa (90) días corridos contados desde el vencimiento original.

Artículo 16.- Antes del acto de convocatoria, la autoridad convocante realizará una invitación a las asociaciones sindicales de trabajadores para que designen a un (1) veedor gremial titular y un (1) veedor gremial suplente por cada entidad, para el proceso de selección. En dicho acto de designación deberán denunciar una (1) dirección de correo electrónico por cada integrante designado. En ningún caso la falta de designación de veedores por parte de

una entidad, o la ausencia de los formalmente designados, obstaculizará el avance y desarrollo del procedimiento de selección.

Los veedores que fueran designados de conformidad con lo establecido en este artículo, podrán tomar intervención únicamente a partir del momento de su designación, no pudiendo objetar lo sustanciado con anterioridad a su nombramiento o en su ausencia.

Culminadas las etapas de evaluación de antecedentes curriculares y laborales y la entrevista personal de evaluación de competencias laborales, los veedores tendrán un plazo máximo de tres (3) días hábiles de notificados para manifestar observaciones al proceso. Si no hubiera observación alguna, su silencio será interpretado como conformidad con todo lo actuado en relación al proceso en cuestión.

Artículo 17. - La autoridad convocante, a solicitud del Comité, podrá declarar el proceso:

- a) “desierto”: cuando no hubiere inscriptos o cuando ninguno de los inscriptos sea admitido al mismo; o,
- b) “fracasado”, cuando ninguno de los postulantes alcance los requisitos mínimos establecidos para alguna de las etapas; o cuando ninguno de los postulantes que hubieren accedido a la orden de mérito final aceptare la designación dentro del plazo previsto para tales efectos por el presente procedimiento; o bien, cuando la autoridad encargada de efectuar el acto de designación así lo considere pertinente.

No será impedimento para continuar con el desarrollo de un proceso la cantidad de inscriptos o admitidos a una determinada etapa, siempre y cuando la misma sea igual o mayor a uno (1).

Capítulo II. Comité de Selección y del Jurado de Evaluación

Artículo 18.- El Ministro de Justicia designará, en el acto de convocatoria, al Comité de Selección. Estará integrado de la siguiente manera:

- a) Un (1) representante del Ministerio de Justicia;
- b) Un (1) representante de la Secretaría de Justicia;
- c) Un (1) representante de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas;
- d) Un (1) representante de la Dirección General de Administración de Infracciones;
- e) Un (1) representante académico con rango de profesor regular, titular, asociado o adjunto de universidad pública o privada de orden nacional, especialista en la materia;
- f) Un (1) representante del Ministerio de Hacienda y Finanzas;
- g) Un (1) representante del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La conformación del Comité de Selección deberá prever la designación de un (1) suplente por cada integrante titular de la misma área/organismo.

Para sesionar, el Comité de Selección necesitará la mayoría simple de miembros. Cuando alguno de sus miembros no pueda cumplir sus responsabilidades por razones de fuerza mayor y dicha imposibilidad superara los siete (7)

días corridos, deberá ser reemplazado por un miembro suplente en forma definitiva.

Las decisiones adoptadas por el Comité requerirán la mayoría simple de los miembros presentes.

Artículo 19.- El Comité de Selección debe ajustarse a los principios de objetividad e imparcialidad durante todo el proceso de selección. Tiene las siguientes responsabilidades a cargo:

- a) Efectuar el análisis de admisibilidad al proceso de los aspirantes.
- b) Evaluar los antecedentes curriculares y laborales de los postulantes y elaborar el orden de mérito parcial.
- c) Elaborar el orden de mérito definitivo.
- d) Resolver las impugnaciones, recusaciones y cualquier presentación que pudiera interponerse en las etapas del proceso a su cargo.

Artículo 20.- El Comité, mediante resolución fundada, podrá excluir del proceso a quien incurriere en conductas o actitudes contrarias a la ética y la buena fe.

Si por las situaciones previstas en el apartado precedente se alterase el normal desarrollo del proceso, el Comité podrá disponer la anulación de la etapa donde se produjera el incidente y disponer su nueva realización.

Artículo 21.- El Comité cesará en sus funciones a los treinta (30) días hábiles contados a partir de la publicación del orden de mérito definitivo en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante BOCBA).

Artículo 22.- El Ministro de Justicia designará, en el acto de convocatoria del proceso, al Jurado de Evaluación, el que estará integrado de la siguiente manera:

- a) Presidente: El/la Secretario/a de Justicia;
- b) Secretario/a: El/la Presidente de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas;
- c) Un (1) representante de la Justicia Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de Primera Instancia;
- d) Un (1) representante de la Dirección General de Administración de Infracciones;
- e) Un (1) representante académico con rango de profesor regular, titular, asociado o adjunto de universidad pública o privada de orden nacional especialista en la materia.

La conformación del Jurado de Evaluación deberá prever la designación de un (1) suplente por cada uno de los integrantes mencionados, quienes deberán ser profesionales universitarios del derecho de la misma área/organismo que su titular.

Las personas designadas deberán ser distintas a las que integran el Comité de Selección.

Artículo 23.- Para sesionar, el Jurado necesitará la mayoría simple de miembros.

Cuando alguno de los miembros del Jurado no pueda cumplir sus responsabilidades por razones de fuerza mayor y dicha imposibilidad superara los siete (7) días corridos, deberá ser reemplazado por un miembro suplente en forma definitiva.

Las decisiones adoptadas por el Jurado requerirán la mayoría simple de los miembros presentes.

Artículo 24.- El Jurado deberá ajustarse a los principios de objetividad e imparcialidad, teniendo a cargo la evaluación del examen escrito de los postulantes, la entrevista personal de evaluación de competencias laborales y la resolución de las impugnaciones correspondientes.

Artículo 25.- Los integrantes del Comité de Selección y del Jurado de Evaluación deberán excusarse o podrán ser recusados en caso de encontrarse comprendidos en las siguientes causales:

- a) Parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguno de los postulantes.
- b) Tener los miembros del Jurado de Evaluación y del Comité de Selección o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés o sociedad o comunidad con alguno de los aspirantes o postulantes, salvo que la sociedad fuese anónima.
- c) Tener pleito pendiente con el postulante.
- d) Ser acreedores, deudores o fiadores de alguna de las partes.
- e) Ser o haber sido actores o denunciados o querellantes contra el postulante, o denunciados o querellados por éste antes del inicio del concurso.
- f) Haber sido defensores de alguno de los postulantes, o haber emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del concurso, antes o después de comenzado.
- g) Tener amistad que se manifieste por gran familiaridad y/o frecuencia en el trato con alguno de los aspirantes o postulantes.
- h) Tener contra el postulante enemistad manifiesta y pública.

En ningún caso procede la recusación por ataques u ofensas inferidas a los miembros del Jurado de Evaluación o del Comité de Selección tras comenzar a conocer del proceso.

Artículo 26.- La excusación deberá plantearse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación del listado de postulantes.

La recusación podrá deducirse dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles, contados a partir del cierre de inscripción del respectivo proceso. De la recusación se dará traslado al recusado para que haga su descargo en el plazo de tres (3) días hábiles.

El Comité de Selección resolverá las recusaciones y excusaciones de algún miembro del Jurado de Evaluación en el plazo de cinco (5) días desde la presentación del descargo efectuado por el recusado, que será irrecurrible.

Las recusaciones y excusaciones de algún miembro del Comité de Selección serán sustanciadas y resueltas por al menos dos (2) de los restantes miembros del Comité que no hubiesen sido recusados, en el plazo de cinco (5) días desde la presentación del descargo efectuado por el recusado. La decisión será irrecurrible.

En caso de que se haga lugar a la recusación interpuesta, y únicamente a los fines de la evaluación del postulante en cuestión, el integrante del Comité o del Jurado que fuera recusado, será remplazado por el miembro suplente. Idéntico criterio deberá adoptarse respecto a las excusaciones que pudieran presentarse.

Capítulo III. Acto de Convocatoria

Artículo 27.- El Ministro de Justicia, a solicitud del/la Secretario/a de Justicia, tendrá a cargo la convocatoria del proceso.

Artículo 28.- El acto de convocatoria deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) La cantidad de vacantes a cubrir.
- b) Responsabilidades y acciones del cargo.
- c) Conocimientos técnicos requeridos.
- d) Fecha y hora de apertura y de cierre de la inscripción.
- e) Identificación de la página web donde se harán los registros de usuarios e inscripciones (en adelante, la “página web”).
- f) Designación de los integrantes del Comité de Selección y del Jurado de Evaluación.
- g) Lugar donde se deberán presentar de manera presencial las impugnaciones, excusaciones y recusaciones.

Artículo 29.- La convocatoria se publicará en la página web y en el BOCBA con no menos de diez (10) días de antelación a la fecha de cierre de la inscripción del proceso.

Título quinto PROCEDIMIENTO CONCURSAL

Capítulo I. Requisitos de admisibilidad

Artículo 30.- Son condiciones excluyentes de admisibilidad para cubrir el cargo de Controlador Administrativo de Faltas, de conformidad con lo establecido la Ley 591 y el artículo 5° de la Ley 2.128:

- a) ser ciudadano argentino;
- b) ser mayor de veinticinco (25) años;
- c) ser abogado/a;
- d) acreditar cuatro (4) años de antigüedad en la matrícula o en el Poder Judicial y especial versación jurídica; y,
- e) haber nacido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o acreditar residencia inmediata en dicha Ciudad no inferior a un (1) año.

La residencia prevista en este artículo comprende indistintamente el lugar de la sede familiar o del asiento principal de su actividad profesional.

La Secretaría de Justicia, en forma conjunta con la Dirección General Administración de Infracciones, podrá

proponer requisitos adicionales deseables para la elaboración del perfil.

Capítulo II. Inscripción

Artículo 31.- La inscripción al proceso se efectuará de manera electrónica. A tales fines, el interesado deberá registrarse en la página web, debiendo de manera previa a su inscripción, denunciar una dirección de correo electrónico válida, un número de teléfono y constituir domicilio dentro del radio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no pudiendo hacerlo en oficinas públicas.

Artículo 32.- La inscripción importará, por parte del aspirante, la aceptación de los términos y condiciones de la página web, así como el conocimiento y aceptación de las disposiciones previstas por las leyes 471, 591 y 2.128, el presente reglamento y normas complementarias y/o reglamentarias que se dicten en su consecuencia.

Artículo 33.- Todos los datos consignados en la inscripción tendrán carácter de declaración jurada. Cualquier inexactitud que se advirtiera respecto de estos, podrá dar lugar a la exclusión del aspirante o postulante en cualquier instancia del proceso. Para el caso de comprobarse una falsedad, el jurado deberá excluir a quien haya incurrido en esa conducta.

Artículo 34.- El aspirante o postulante asume la obligación de mantener actualizado el correo electrónico, el domicilio y el número de teléfono consignado en la inscripción, debiendo notificarse toda modificación que se produjera ante la Secretaría de Justicia o aquella repartición que a tales efectos se establezca en el respectivo acto de convocatoria.

Artículo 35.- El plazo para la inscripción será de un máximo de cinco (5) días corridos desde la publicación de la convocatoria, vencido el cual no se admitirán nuevas inscripciones ni modificación alguna respecto a las existentes, con excepción de lo previsto en el artículo precedente.

Capítulo III. Análisis de admisibilidad

Artículo 36.- Vencido el plazo fijado en el acto de convocatoria para la etapa de inscripción, el Comité de Selección analizará si los aspirantes cumplen con los requisitos exigidos con carácter excluyente en el perfil respectivo.

Aquellos aspirantes que no cumplan con los requisitos referidos, no serán admitidos al proceso de selección.

Artículo 37.- Efectuado el control referido en el artículo precedente, el Comité labrará un Acta de Cierre de Inscripción en la que constarán la totalidad de las personas que se hubieren inscripto, detallando la nómina de postulantes y de aspirantes no admitidos.

Asimismo, deberá fijar en dicha acta las fechas previstas para la realización de la etapa de Entrega de Documentación.

Artículo 38.- A partir de la publicación en la página web del Acta de Cierre de Inscripción, el aspirante tendrá dos (2) días hábiles para impugnar, de manera fundada, dicho acta. El Comité deberá resolver en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

Capítulo IV. Entrega de documentación

Artículo 39.- Quienes hubieren sido elevados a la categoría de postulantes deberán presentar, en el modo que se determine, la documentación que acredite la información personal y antecedentes curriculares consignados en la inscripción respectiva.

Artículo 40.- La exhibición de los originales de la documentación aportada por el postulante podrá ser exigida, durante cualquier instancia del proceso de selección, por los miembros del Comité, o por personal que a tales efectos se determine en el correspondiente acto de convocatoria.

A tales efectos, se deberá solicitar la exhibición de los originales al correo electrónico del postulante, fijándose un plazo perentorio no menor a dos (2) días hábiles para dar cumplimiento con la presentación de la documentación requerida, bajo apercibimiento de tener la misma por no acreditada.

Artículo 41.- Finalizado el período fijado para la entrega de documentación, el Comité labrará un acta en la que hará mención de los postulantes que hubieren presentado la documentación que acredite debidamente la información personal y curricular requerida, siendo éstos los únicos habilitados para avanzar a la etapa de Examen escrito, quedando los restantes postulantes excluidos del proceso.

Dicha acta deberá consignar fecha, hora y lugar de realización del respectivo examen escrito, y ser publicada en la página web, con al menos tres (3) días hábiles de antelación a su realización.

Capítulo V. Examen escrito

Artículo 42.- Finalizada la etapa anterior, el Comité de Selección convocará al Jurado de Evaluación y le hará entrega de las copias de la documentación entregada por los postulantes.

Artículo 43.- A fin de evaluar los conocimientos técnicos requeridos en el perfil respectivo y la capacidad de resolución de casos generales, los postulantes serán sometidos a un examen escrito (en adelante, el examen) que tendrá una modalidad de resolución individual, en el que se deberán evaluar los aspectos vinculados a la función del cargo de manera teórica y práctica.

Artículo 44. La prueba escrita de cada concursante recibirá una calificación con una escala de cero (0) a treinta (30) puntos. Al valorarla, el Jurado de Evaluación tendrá en cuenta la integridad de la solución propuesta, la pertinencia, el rigor de los fundamentos y la corrección del lenguaje utilizado. En caso de no haber unanimidad del Jurado de Evaluación respecto de todos los postulantes o de alguno de ellos, la calificación se acordará por mayoría y se dejará constancia de la opinión minoritaria.

Artículo 45.- Culminado el examen, el Comité labrará un acta en la que mencionará los postulantes que se hubieren presentado y los puntajes obtenidos por cada uno, dejando debida constancia de aquellos postulantes que, encontrándose en condiciones de rendir el examen, no se hubieren presentado al mismo.

Solo aquellos postulantes que hubieran obtenido al menos veinte (20) puntos en el examen escrito serán evaluados por sus antecedentes curriculares y laborales. Quienes no hubieran obtenido tal puntaje, serán excluidos sin más trámite del proceso.

Artículo 46.- A partir de la publicación en la página web del acta referida en el artículo que antecede, el postulante tendrá dos (2) días hábiles para impugnarla de manera fundada, debiendo el Jurado de Evaluación resolver en un plazo máximo de siete (7) días hábiles.

Capítulo VI. Evaluación de antecedentes curriculares y laborales

Artículo 47.- En la presente etapa se evaluarán los antecedentes curriculares acreditados y los antecedentes laborales consignados en la respectiva inscripción, pudiendo los postulantes ser calificados con un máximo de hasta treinta (30) puntos, de acuerdo con el siguiente criterio:

- a) Hasta diez (10) puntos por antecedentes en el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires teniendo en cuenta los cargos desempeñados, los períodos de actuación, las características de las funciones desarrolladas y, en su caso, los motivos del cese;
- b) Hasta cinco (5) puntos por los antecedentes en el Poder Judicial o en el Ministerio Público Nacional, Provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o relacionados con el ejercicio privado de la profesión o el desempeño de otras funciones públicas desarrollados fuera del ámbito del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires relacionadas con el derecho;
- c) Hasta cinco (5) puntos a quienes acrediten el desempeño de funciones administrativas, laborales o profesionales vinculadas con el cargo a cubrirse;
- d) Hasta cinco (5) puntos por la obtención de títulos de Postgrado, Doctorado, Maestría, Especialización o similares relativos a Derecho Constitucional, Administrativo, Penal y/o Contravencional y de Faltas o afines al cargo a desempeñar. El máximo puntaje corresponde al título de Doctor obtenido en una Universidad de reconocido nivel académico;
- e) Hasta dos (2) puntos por el ejercicio de la docencia en Derecho Constitucional, Administrativo, Penal, Contravencional y de Faltas;
- f) Hasta dos (2) puntos por el dictado de cursos, seminarios, conferencias, o participación en mesas relacionadas con el Derecho Constitucional, Administrativo, Penal y/o Contravencional y de Faltas o vinculados a Seguridad Urbana, accidentología y seguridad vial;
- g) Hasta un (1) punto por las publicaciones relacionadas con el Derecho Constitucional, Administrativo, Penal, Contravencional y de Faltas o vinculados a Seguridad Urbana, Accidentología y Seguridad Vial.

A los efectos de avanzar a la siguiente etapa, se deberá obtener como mínimo quince (15) puntos.

Artículo 48.- Luego de que el Comité evalúe los antecedentes curriculares y laborales, labrará un Acta en la que mencionará los postulantes evaluados y los puntajes obtenidos por cada uno de ellos. En el mismo acto formulará un Orden de Mérito parcial que resultará de la sumatoria de los puntajes obtenidos por cada postulante en el Examen escrito y en la Evaluación de antecedentes curriculares y laborales. En caso de paridad en el Orden de Mérito parcial, el Comité dará prioridad a quien haya obtenido mayor puntaje en el examen escrito. A través de la página web, se publicará fecha, hora y lugar de realización de las entrevistas personales, con al menos tres (3) días hábiles de antelación a su realización.

Artículo 49.- A partir de la publicación en la página web del acta referida en el artículo 44, el postulante tendrá dos (2) días hábiles para impugnar, de manera fundada, el acta mencionada, debiendo el Comité resolver en un plazo máximo de siete (7) días hábiles.

Capítulo VII. Entrevista personal de evaluación de competencias laborales

Artículo 50.- El Jurado de Evaluación llevará a cabo la entrevista personal, de forma individual, con los postulantes que se encuentren incluidos en la Orden de Mérito Parcial, con el objeto de obtener una evaluación integral de sus conocimientos técnicos y competencias laborales.

El Jurado solicitará las aclaraciones y los comentarios respecto de la solución dada por el postulante en el Examen escrito de op, y formulará preguntas concretas acerca de temas vinculados al cargo a cubrir, entre otros aspectos que a su criterio resulten relevantes.

Artículo 51.- En la entrevista personal los postulantes serán calificados con un máximo de hasta cuarenta (40) puntos.

Artículo 52.- Aquellos postulantes que no hubieran obtenido al menos veinticinco (25) puntos en la entrevista personal, o no se hubieren presentado a la misma, serán excluidos sin más trámite del proceso.

Artículo 53.- Luego de finalizadas las entrevistas, el Jurado labrará un acta en la que mencionará los postulantes evaluados y los puntajes obtenidos por cada uno de ellos, la que será remitida al Comité de Selección para la confección del Orden de Mérito Definitivo.

A partir de la publicación del Acta en la página web, los postulantes tendrán tres (3) días hábiles para impugnarla de manera fundada. El Jurado de Evaluación resolverá la impugnación dentro de los siete (7) días hábiles.

Capítulo VIII. Orden de Mérito Definitivo

Artículo 54.- Finalizado el plazo para impugnar previsto en el artículo 53, o resueltas las impugnaciones, el Comité labrará un acta con el Orden de Mérito Definitivo que resultará de la sumatoria de los puntajes obtenidos por cada postulante en la evaluación de antecedentes curriculares y laborales, en el examen escrito y en la entrevista personal de evaluación de competencias laborales. En caso de paridad en el mencionado orden de mérito, el Comité de Selección dará prioridad a quien haya obtenido mayor puntaje en la entrevista personal de evaluación de competencias laborales.

Para la conformación del Orden de Mérito Definitivo, se deberá considerar, en razón de la cantidad de vacantes a cubrir, un (1) postulante por vacante. Asimismo, se considerará en carácter de suplentes, como eventuales reemplazantes, a un número de postulantes equivalente al veinticinco por ciento 25 % del total de cargos a cubrir. El Orden de Mérito Definitivo será publicado en la página web y en el BOCBA.

El orden de mérito definitivo no tendrá carácter vinculante a los fines de la designación. Su integración no importa de modo alguno, un derecho adquirido al cargo que se estuviere concursando.

Artículo 55.- A partir de la publicación del Acta en la página web, los postulantes tendrán dos (2) días hábiles para impugnarla de manera fundada.

El Comité resolverá la impugnación dentro de los siete (7) días hábiles contados desde su recepción en las oficinas establecidas en el acto de convocatoria.

Título sexto Designaciones

Artículo 56.- El Ministro de Justicia designará, a propuesta del/la Secretario/a de Justicia, un titular por vacante entre los postulantes que integren el orden de mérito definitivo, con independencia del orden que éstos ocupen en el mismo.

Artículo 57.- Los agentes designados deberán asumir en el cargo concursado dentro del plazo de treinta (30) días corridos, computados a partir de la notificación del acto de designación.

Si no asumiera el cargo en el plazo indicado, cualquiera sea su causa, se designará a otro postulante que integre el orden de mérito definitivo.

Para el caso que agente designado no acredite la realización de las capacitaciones establecidas en el artículo 2° del presente anexo, se designará a otro postulante que integre el orden de mérito definitivo.

Artículo 58.- El Ministro de Justicia queda facultado para designar, con carácter transitorio, a controladores administrativos de faltas en caso de producirse una vacante, hasta tanto se celebre un nuevo proceso concursal, conforme lo establecido en el artículo 7°.

Artículo 59.- La Subsecretaría de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Hacienda y Finanzas, deberá intervenir con carácter previo al dictado del acto administrativo de designación.